

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE
TRABAJO FIN DE GRADO EN SEGURIDAD PÚBLICA Y PRIVADA
CURSO 2021-2022

Puntos de Encuentro Familiar y Mediación: Reestructuración de la familia y responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar

Autor: Guillermo Llorca Ferrer

Tutora: Gemma Cardona Tur

Fecha:04/06/2022

Resumen

Con este trabajo se pretende realizar un recorrido sobre los modos de intervención y actuación que tiene lugar en los PEF en estrecho vínculo con la mediación y la figura del coordinador de parentalidad. Así, se pretende indagar en el proceso que implica dichas actuaciones hasta la creación de un régimen de visitas seguro que pueda funcionar de manera independiente a dichos servicios. Por ello, se busca explorar en sus orígenes, su alcance, su estructura, su funcionamiento, sus beneficios, y en sus cualidades relacionadas con la prevención y la seguridad de los menores. Se comprende que cada estructura familiar se configura bajo sus propias particularidades, que se hacen presentes con mayor evidencia cuando se produce una ruptura como lo es el divorcio, la finalización de una convivencia, y la necesidad de establecer un régimen de visitas cuando hay menores involucrados (menores de 18 años). En este sentido, cobra relevancia la protección y seguridad del menor o adolescente cuando este proceso se lleva a cabo de manera conflictiva y pone en riesgo su bienestar psicológico, social y físico, el cual debe estar siempre garantizado por estar contemplado como derecho universal. A partir de una revisión bibliográfica sobre el tema, se pretende cumplimentar el objetivo de este trabajo, el cual se centra en explorar y describir las implicancias de los PEF y la figura del coordinador de parentalidad en las actuaciones de reestructuración familiar en situaciones de crisis y conflictos.

Palabras clave: PEF – mediación – coordinador parental – conflictos familiares

Abstract

With this work, it is intended to carry out a journey on the modes of intervention and action that emerge from the PEF in close connection with the principles of mediation and the figure of the parenting coordinator. Thus, it is intended to investigate the process that these actions imply until the creation of a safe visitation regime that can function independently of said services. Therefore, it seeks to explore its origins, its scope, its structure, its operation, its

benefits, and its qualities related to the prevention and safety of minors. It is understood that each family structure is configured under its own particularities, which are more evident when there is a rupture such as divorce, the end of a cohabitation, and the need to establish a visitation regime when minors are involved. (under 18 years). In this sense, the protection and safety of the child or adolescent becomes relevant when this process is carried out in a conflictive manner and puts their psychological, social and physical well-being at risk, which must always be guaranteed as it is contemplated as a universal right. Based on a bibliographic review on the subject, it is intended to fulfill the objective of this work, which focuses on exploring and describing the implications of the PEF in relation to mediation and the figure of the parenting coordinator in family restructuring actions. in crisis and conflict situations.

Keywords: PEF – mediation – parental coordinator – family conflicts



Índice

Introducción	1
Delimitación temática	1
Planteamiento del problema	2
Justificación	3
Objetivos	4
Metodología	5
Capítulo I: PEF: puntos de encuentro familiar	7
1.1. Historización del concepto	7
1.2. Funcionamiento de los PEF	10
1.3. Los PEF como herramienta en manos del juzgado	13
Capítulo II: Mediación en el territorio español	16
2.1. La mediación y la resolución de conflictos	16
2.2. Marco legislativo europeo, estatal y autonómico	18
2.3. Modelos de mediación en España	23
2.4. Principios de la mediación	27
2.5. Importancia de la mediación familiar	31
2.6. Diferencias entre PEF y Mediación	33
Capítulo III: Coordinador de parentalidad y servicios psicosociales	34
3.1. El coordinador de parentalidad	34
3.2. Coordinador parental y servicios psicosociales	36
3.3. Funciones e intervenciones	37
Discusión y conclusiones sobre la reestructuración de la familia y responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar	41
Referencias bibliográficas	45

Introducción

Delimitación temática

Los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) surgieron en 1994 como una manera de mediar en los vínculos familiares que estaban atravesando una ruptura o quiebra en su estructura nuclear. Así, se trata de una herramienta que ofrece una forma de intervención para los profesionales que se adscriben a estas cuestiones, centradas en mantener un espacio objetivo, neutral y seguro, sobre todo, para los menores involucrados. Tanto los PEF como los coordinadores de parentalidad, elementos en los que se profundizará, son herramientas para el aparato judicial en la resolución de conflictos. Las labores que se desempeñan en estos PEF se vinculan estrechamente con las tareas de mediación y el proceso judicial, pues se involucran los Juzgados del área familiar al momento de establecer una actuación dentro de un PEF con régimen de visita. Asimismo, se ven involucrados coordinadores parentales, los servicios psicosociales, entre otras esferas, que pretenden brindar un servicio integral y transversal.¹

Desde esta perspectiva, con el presente trabajo se procura realizar un recorrido sobre los modos de intervención y actuación que se desprenden de los PEF en estrecho vínculo con los principios de mediación y la figura del coordinador de parentalidad. Además, se pretende indagar en el proceso que implica dichas actuaciones hasta la creación de un régimen de visitas seguro que pueda funcionar de manera independiente a dichos servicios. Por ello, se busca explorar en sus orígenes, su alcance, su estructura, su funcionamiento, sus beneficios, y en sus cualidades relacionadas con la prevención y la seguridad de los menores. En este sentido, se busca indagar en los motivos que justifican la existencia de los PEF, la mediación y la coordinación parental, y si realmente se configuran como una herramienta óptima, es decir, si cumplen con los objetivos para los que fueron puestos en marcha. En los siguientes puntos de la presente introducción se expondrá el planteamiento del problema y la

¹ De la Torre Laso, J. (2006). Los puntos de encuentro familiar: un enfoque actual de intervención en situaciones de ruptura familiar. *Anuario de Psicología Jurídica*, 16, 65-73

justificación de este trabajo, seguido de los objetivos a cumplimentar y la metodología con la que se desarrolló el trabajo. Seguidamente, se expondrán los tres capítulos resultantes del trabajo de investigación.

El primero se centra específicamente en los PEF, en su razón de ser, su funcionamiento y su gestión como herramienta. Luego, el capítulo segundo se enfoca en desarrollar la mediación en el territorio español, las legislaciones que la regulan, los modelos, los principios y la relevancia de la misma. El tercer apartado se focaliza en el rol del coordinador de parentalidad. Seguidamente se expone el apartado de las discusiones, en el cual se establece el vínculo necesario entre los PEF y las acciones de mediación desde una visión crítica para determinar el cumplimiento de sus objetivos, a partir de lo cual pueden derivarse una serie de medidas y actuaciones a ejecutar que podrían ser de utilidad. Este mismo expone un análisis sobre la información recopilada y las conclusiones a las que se ha logrado llegar.

Planteamiento del problema

Siguiendo a Blanco Carrasco², la ruptura que implica un divorcio, en ocasiones, puede ir más allá del vínculo matrimonial. Cuando este presenta menores involucrados como los hijos de los cónyuges, de esta decisión de separación deviene un largo proceso de reestructuración familiar, readaptación a nuevas pautas de actuación y comportamiento, organizaciones y hábitos que requieren, mínimamente, una colaboración, cooperación y comunicación entre todos los integrantes que formaban parte de la estructura familiar. Sin embargo, es necesario aclarar que:

Para el menor, lo peor no es la ruptura, sino el conflicto continuado de sus padres. En los casos en los que existe una conflictividad especialmente alta, es frecuente que tras el procedimiento judicial

² Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar: mediación, puntos de encuentro y coordinación de parentalidad*. Reus Editorial.

se produzca un agravamiento de las tensiones derivado del sentimiento de derrota o de victoria de una u otra parte. Se hace patente que una cosa es el divorcio legal y otra muy distinta el divorcio emocional. Si este último no se logra puede suponer la cronificación del conflicto con enfrentamientos constantes, tratando de obtener la victoria y el descrédito del que es visto como el oponente, haciendo en ocasiones imposible la protección del menor pero siempre con el interés del mismo como bandera. En estos casos el mayor obstáculo no es jurídico sino psicológico.³

En este sentido, según lo expone el Consejo General del Poder Judicial⁴, el 25 % de los casos de ruptura matrimonial llega a situaciones de conflicto, lo que no es un porcentaje menor. Estos se ven atravesados por sanciones, multas, cambios constantes en la custodia y los regímenes de visita, entre otros puntos, que en ocasiones supera el nivel de actuación del ámbito judicial, por lo que se hace necesario implementar nuevas maneras de intervención para resolver estas situaciones de conflictos familiares. Desde esta perspectiva es que surgen los PEF y otras modalidades de intervención para la resolución de conflictos, pero cabe cuestionarse: ¿cumplen con las expectativas bajo las que fueron originados?, ¿hasta qué punto son de utilidad para promover una reestructuración familiar? De estas interrogantes deriva el presente trabajo.

Justificación

Se comprende que cada estructura familiar se configura bajo sus propias particularidades, que se hacen presentes con mayor evidencia cuando se produce una ruptura como lo es el divorcio, la finalización de una convivencia, y la necesidad de establecer un régimen de visitas cuando hay menores involucrados. En este sentido, cobra relevancia la protección y seguridad del

³ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., pp. 7-8.

⁴ Consejo General del Poder Judicial (2020). *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Consejo General del Poder judicial.

menor o adolescente cuando este proceso se lleva a cabo de manera conflictiva y pone en riesgo su bienestar psicológico, social y físico, el cual debe estar siempre garantizado por estar contemplado como derecho universal.

Si bien se concibe a este segmento de la población como sujetos de obligaciones y derechos, también es necesario reconocer que, como menor, no puede ejercerlos de manera autónoma e independiente, pues debe estar contenido y cuidado por personas adultas. Sus consideraciones, opiniones y su voz serán contempladas en el proceso e irá asumiendo progresivamente sus responsabilidades. No obstante, dicho proceso atravesado por la reestructuración familiar será modulado por los profesionales competentes⁵.

Bajo estas consideraciones, es cuando resulta necesario velar por la seguridad y la protección del menor en este proceso. Como futuro profesional, uno de los ámbitos de acción es intervenir en la resolución de los conflictos que pueden surgir en los ciudadanos, lo que incluye, también, recurrir a la mediación en los litigios y las controversias que pueden darse en el ámbito de la reestructuración familiar. Los PEF, la mediación y la coordinación parental se configuran como medios adecuados para la resolución de estos conflictos, y se considera relevante, para el ámbito de actuación profesional, conocer cómo funcionan, qué alcance tienen, qué falencias, y cómo intervienen. A partir de ello se plantean los siguientes objetivos que se cumplimentarán con la realización de esta investigación.

Objetivos

Objetivo general

- Explorar y describir las actuaciones de los PEF y todo ello también en el proceso de mediación y la figura del coordinador de parentalidad en las actuaciones de reestructuración familiar en situaciones de crisis y conflictos.

⁵ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit.

Objetivos específicos

- Determinar los orígenes, objetivos, estructura y funcionamiento de los PEF como una herramienta para la reestructuración familiar en situaciones de crisis y conflictos.
- Indagar en los procesos, modelos, principios e importancia de la mediación dentro del territorio español.
- Explorar en la figura del coordinador de parentalidad en relación con los servicios psicosociales brindados en pos del bienestar del menor.
- Describir la relación entre las tareas de mediación, el rol del coordinador de parentalidad y los PEF desde una visión crítica.
- Determinar posibles actuaciones y medidas a ejecutar dentro del ámbito de la seguridad.

Metodología

El desarrollo de la investigación se corresponde con un trabajo de revisión sistemática e investigación documental, bibliográfica y conceptual sobre el problema expuesto. Siguiendo a Hurtado de Barrera⁶, este tipo de investigaciones se aplica cuando las descripciones existentes son insuficientes o han quedado obsoletas debido a un flujo distinto de información, actualización de la misma o a la aparición de un nuevo contexto. Así, el estado de la cuestión, la búsqueda de antecedentes teóricos y la revisión bibliográfica permite conocer los avances y la realidad actual en cuanto al objeto de estudio.

Por su parte, Arias⁷ define el diseño de la investigación como “la estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado”⁸. En este caso, el diseño corresponde a un tipo documental que busca describir un evento, situación, problema, hecho o contexto, y cuya base o fuente de datos está constituida por información especializada, formalizada en artículos de

⁶ Hurtado de Barrera, J. (2000). Metodología de la Investigación. Quirón.

⁷ Arias, F.G. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica. Episteme.

⁸ Arias, F.G. (2012). Óp. Cit., p. 27.

investigación y revisión de la literatura en general. Esto quiere decir que, para la realización de este trabajo se recurrirá a dichos recursos bibliográficos, considerando el aparato legislativo existente e investigaciones ya realizadas que se consideran pertinentes para establecer las consistencias e inconsistencias del tema.

Según plantea Gómez-Luna, et al.⁹, la revisión sistemática de la bibliografía debe atravesar las siguientes fases: la definición del problema, la búsqueda de información, la organización de la misma, el análisis, la síntesis de resultados y la discusión de los mismos. En esta misma línea, señala que este mismo procedimiento se trata de seguir una serie de pasos lógicos, como un método de investigación utilizado para localizar, procesar y construir conocimientos a partir de información que es relevante para un ámbito. Se alude, entonces, a un trabajo del tipo cualitativo, ya que “se trata de captar el núcleo de interés y los elementos clave de la realidad estudiada, facilitándose de esta manera el entendimiento de los significados, los contextos de desarrollo y los procesos”¹⁰.

De esta manera, el alcance será exploratorio y descriptivo, pues, por un lado, se trata de “examinar un tema o problema de investigación poco estudiado” o “fenómeno novedoso”¹¹ y, por otro, el estudio descriptivo “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis”¹².

⁹ Gómez-Luna, E; Fernando-Navas, D; Aponte-Mayor, G; Betancourt-Buitrago, L.A. (2014). Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización. *Dyna*, 81(184), 158-163.

¹⁰ Tonon, G. (2011). La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral. *Revista Kairos*, mayo (27), p. 2.

¹¹ Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M.P. (2014). Metodología de la investigación. McGraw-HILL - Interamericana Editores, p. 91.

¹² Hernández Sampieri, et al. (2014). *Óp. Cit.*, p. 92.

Capítulo I: PEF: puntos de encuentro familiar

1.1. Historización del concepto

De lo expuesto en el capítulo anterior se desprende, de manera lógica, que cuando las relaciones personales sufren una ruptura, dicha situación acarrea ciertas consecuencias, en ocasiones no deseables, para las partes involucradas. Asimismo, cuando en esta relación existen otros sujetos afectados, los cambios en la cotidianidad resultan mayores. Además de ello, la ruptura conyugal de porqué implica que las partes también busquen defender sus intereses, y para que esto se haga de la manera más respetuosa posible es que existen medios sociales adecuados.

Ya quedó expuesto en los apartados anteriores la importancia de contemplar la supremacía de los intereses de los menores en estos procesos de ruptura, por tanto, y en estrecha relación con ello, es que se conforman los PEF. A grandes rasgos, su objetivo principal es planificar y mantener un régimen de visitas cuando el entorno resulta conflictivo y la comunicación entre los progenitores es hostil o inexistente. El PEF funciona como un espacio neutral en el que se busca promover la comunicación asertiva para la resolución de los conflictos y propiciar acuerdos que sean beneficiosos para las partes, especialmente para los menores. Los PEF se han adicionado como herramienta a la administración de justicia en el dictado del régimen y derecho de visita en los casos de separaciones y divorcios. Blanco Carrasco indica que los PEF:

(...) surgen como recurso con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales en una problemática muy concreta y específica: la alta conflictividad que presenta el ejercicio del derecho de visitas de los menores en los procesos de separación o divorcio de sus progenitores. Se pueden definir como servicios sociales especializados para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los

menores con algún progenitor o miembro de la familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo.¹³

Como las problemáticas que pueden derivarse de las situaciones de quiebre familiar son múltiples y pueden perjudicar, poner obstáculos o incumplir con los regímenes de visitas, se implementan los PEF como servicios sociales especializados en contextos de conflictos familiares que ponen trabas en el desarrollo de la relación entre progenitores y menores. Los PEF comenzaron a introducirse en Valladolid a mediados de los noventa, definidos como “una alternativa de intervención eficaz en un lugar neutral que se ofrece a las parejas separadas y a los miembros de la familia en crisis, donde puedan encontrarse con garantía de seguridad y bienestar, propiciándose el proceso de adaptación a una nueva dinámica familiar”¹⁴.

A partir de esa instauración, los PEF fueron expandiéndose en las distintas ciudadanías y órganos judiciales. Su nombre es, justamente, para designar los espacios (puntos) en los que se reunirán las partes involucradas (progenitores y menores) y se establecerán comunicaciones y acuerdos a partir de la mediación de un tercero que propicie la resolución de los conflictos. Blanco Carrasco especifica que los objetivos de los PEF se encuentran en las normativas y documentos que garantizan los modos de intervención de los PEF, entre los cuales se identifican generales y específicos:

Entre los primeros se identifican tres: favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores, prevenir situaciones de violencia y orientar y apoyar a los padres, madres y familiares para que consigan la autonomía necesaria en el ejercicio de la coparentalidad. Los objetivos específicos serían permitir a los menores expresar sus

¹³ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 187.

¹⁴ Sacristán Barrio, M.L. (2002). Programa punto de encuentro Aprome: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación. *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), p. 126

sentimientos y necesidades en un espacio neutral, facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones y las habilidades de crianza parentales, la derivación a otros servicios asistenciales, mejorar la capacidad de los progenitores u otros familiares en la resolución consensuada de los conflictos relativos a los menores y disponer de información fidedigna sobre las actitudes y aptitudes parentales que pueda ser de utilidad a las entidades derivantes y siempre con el fin de defender en mejor medida los derechos del menor.¹⁵

Las definiciones sobre los PEF son múltiples (Blanco Carrasco, 2020; Callejo Rodríguez, 2019; De la Torre Laso, 2006; García Del Vado, 2015; entre otros), pero en líneas generales los y las autoras coinciden en definirlos como adecuaciones de intervención que se realizan en espacios neutrales, con la presencia de un equipo técnico e interdisciplinar, que tiene la tarea de facilitar y ordenar las comunicaciones, garantizando la seguridad tanto del menor como de los demás miembros de la familia.

Han ido evolucionando desde su implementación y expansión a finales del siglo XX y siglo XXI, propiciando mantener la integridad de los menores y las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar y de género. Se trata de una herramienta transformativa que se orienta al bienestar de los miembros de la familia, cuyo principio rector es “favorecer el derecho del menor a relacionarse adecuadamente con ambos progenitores o con sus familiares, preservando con carácter prevalente los derechos del menor, pero también los de aquellos a ejercer como tales, y orientar y apoyar a la familia para que llegue a ejercitar de forma autónoma sus funciones sin depender del Punto de Encuentro”¹⁶.

En este sentido, uno de los más notorios aportes de los PEF se relacionan directamente con el cumplimiento de los regímenes de visitas que fueron

¹⁵ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 188.

¹⁶ Callejo Rodríguez, C. (2019). Trabas al derecho de visitas, responsabilidad y mediación. Editorial Reus, p. 139.

establecidos por los juzgados y tribunales, pero también para arreglar la relación entre el menor y otros miembros de la familia, siempre y cuando esta no sea perjudicial para su integridad psíquica y física. Como “programa de intervención familiar individualizado”¹⁷, los PEF pretenden el desarrollo de actuaciones óptimas para la normalización de las situaciones conflictivas, desde las labores orientadoras, educativas y la mediación familiar. De esta manera, puede comprenderse que el origen de los PEF están ligados a una necesidad judicial para resolver los conflictos familiares de una manera lo más respetuosa posible, propiciando, además, la reestructuración de las familias.

1.2. Funcionamiento de los PEF

Siguiendo a Blanco Carrasco¹⁸, los puntos claves de los PEF son: el interés por los menores (garantizar su seguridad y bienestar), neutralidad por parte del equipo técnico, imparcialidad (objetividad y preservación de la igualdad de las partes), confidencialidad y subsidiariedad (es un puente para la normalización de las situaciones, pero debe recurrirse a este servicio cuando se trate del único medio para garantizar la resolución del conflicto en una situación de respeto), y que tiene una condición temporal (no es intervención permanente). Los principios que regulan sus objetivos y permite dilucidar su alcance, funcionamiento y modos de intervención están asentados en el Documento Macro sobre los PEF¹⁹ y son los siguientes:

- Intervención familiar: "La intervención debe tener en cuenta todo el sistema familiar propio del menor ofreciendo una amplia gama de herramientas de intervención de carácter psicológico, social y educativo"²⁰.

¹⁷ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 189.

¹⁸ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit.

¹⁹ Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (2008). Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar. Ministerio de Educación, Política Social y Deportes.

²⁰ Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (2008). Óp. Cit., p. 204.

- Responsabilidad parental: "La función del Punto de Encuentro Familiar debe limitarse al apoyo de los progenitores u otros miembros de la familia en el ejercicio de sus funciones familiares, sin que en ningún caso suponga una delegación de éstas al equipo técnico, debiendo cada miembro de la familia hacerse cargo y asumir el ejercicio de las mismas de forma responsable y adecuada a las circunstancias del menor"²¹.
- Profesionalidad: "El equipo técnico de los Puntos de Encuentro Familiar está compuesto por un grupo multidisciplinar de profesionales con formación específica para la intervención que se desarrolla en el mismo"²².
- Calidad: "Precisamente el documento Marco de Mínimos pretende dotar a los PEF de unos criterios que permitan aumentar la calidad de los servicios y homogeneizar la intervención ofrecida por los mismos. Así, en su artículo 2, afirma que independientemente del órgano que ostente la titularidad del servicio será necesario que se garantice por parte de la Administración Pública que el recurso cuenta con financiación suficiente para prestar un servicio de calidad, fundamentalmente a través de un equipo técnico suficiente y estable, así como una infraestructura adecuada a la intervención que se va a desarrollar en el mismo"²³.
- De no mediación: "Los y las profesionales del Servicio técnico de punto de encuentro no podrán llevar a cabo ningún procedimiento de mediación con las personas usuarias. En aquellos casos en que se tenga que aplicar la mediación, de acuerdo con la normativa civil, y cuando se considere posible y adecuada, se derivará el caso al Centro de Mediación y se propondrá una sesión informativa de mediación familiar"²⁴.

²¹ Ibidem 22.

²² Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (2008). Óp. Cit., p. 205.

²³ Ibidem 24.

²⁴ Ibidem 24.

Funcionamiento de los PEF, fases:

1. “Derivación: será realizada a través del correspondiente protocolo de derivación, entre las diferentes partes administrativas o judiciales, así como de las partes implicadas que, harán sabedoras a los PEF del conflicto familiar para solicitar la intervención del servicio.
2. Recepción: Los profesionales del PEF desarrollarán entrevistas de acogida con los miembros de la familia objeto de la intervención con el fin de explicar el funcionamiento, solucionar las dudas y gestionar las expectativas de los usuarios.
3. Inicio de la intervención y valoración del sistema familiar: se fijará un día para el comienzo de las mismas, siempre en el marco de lo establecido por la entidad derivante. A partir de este momento comienza un periodo de evaluación tanto de las necesidades de los integrantes de la familia como de las habilidades e intención de colaboración en el buen desarrollo de las visitas.
4. Elaboración de un plan de intervención familiar: en función de las conclusiones obtenidas en la fase anterior, el equipo de PEF tratará de ofrecer a la familia las herramientas necesarias para cubrir sus principales necesidades, tratando de marcar los objetivos a alcanzar, las actuaciones previstas o los recursos necesarios para la consecución de los objetivos planteados.
5. Revisión: dado el carácter temporal de la intervención del servicio, será necesario revisar la efectividad del plan de intervención, así como hacer las correcciones que se consideren oportunas.
6. Finalización de la intervención: es el momento del cese de la intervención en el PEF. Este cese puede deberse a causas propias de los usuarios, como es el abandono del régimen de visitas por alguno de ellos, o a la decisión del equipo técnico de los PEF, tanto por la consecución como por la imposibilidad de alcanzar los objetivos previstos. Es por ello por lo que, se informara al juzgado de lo ocurrido y de los efectos nocivos que le suponen al menor.

7. Seguimiento: Sería necesario realizar un seguimiento de la situación familiar cada tres o seis meses una vez finalizada la intervención en el PEF²⁵.

1.3 Los PEF como herramienta en manos del juzgado

Tras todo lo expuesto, podemos concluir que los PEF son una herramienta de gran utilidad al servicio de la administración de justicia. Se conforman como un recurso social que facilita la fase ejecutiva que, especialmente se relaciona con los regímenes de visitas y el divorcio, pero también propicia un ámbito de comunicación entre progenitores e hijos. Uno de los principales beneficios se refiere al cumplimiento del régimen de visita, establecido por los jueces, y todo ello supervisado por un equipo técnico para garantizar la seguridad y bienestar de los menores. También, se trata de un servicio que ha propiciado el acompañamiento en casos de que uno de los progenitores se encuentre hospitalizado o privado de su libertad. De esta forma, los PEF son lugares adecuados para conciliar las situaciones conflictivas, salvaguardando la integridad de los hijos y asegurando su bienestar.²⁶

Se tratan de espacios neutrales, donde se garantizan todo lo que se haya pautado por orden judicial, como órdenes de alejamiento entre progenitores, el régimen de visita, el cumplimiento de los acuerdos, etc. El equipo técnico está especializado para este proceso, pues está integrado por psicólogos, trabajadores sociales y mediadores que tienen como objetivo primordial apoyar al menor y protegerlo dentro del ámbito de solución judicial, y a sus progenitores.

Siendo herramientas o procesos totalmente diferentes, tanto la mediación familiar como en los puntos de encuentro se trata de favorecer y ayudar a las personas para la resolución de conflictos y gestionar el proceso de una manera óptima, evitando en la medida de lo posible judicializar las problemáticas familiares. Cabe aclarar que una de las diferencias existentes entre ambos es

²⁵ Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (2008). Óp. Cit., pp. 205-206.

²⁶ Luquin Bergareche, R. (2011). Los Puntos de Encuentro Familiar de Navarra: fundamento jurídico, marco normativo, actualidad y perspectivas de evolución. Revista Jurídica de Navarra, Julio-diciembre, 51-106.

que el proceso de mediación suele ser voluntaria, mientras que la intervención del PEF no es voluntaria, sino que existe una derivación por parte del juzgado o de los servicios sociales, y la intervención de este corre de manera paralela al proceso judicial que se está atravesando.²⁷

Los PEF, se conforman como instrumentos al servicio de la administración de justicia, por lo que su implementación se lleva a cabo mediante procedimientos judiciales y civiles que se vinculan a cuestiones familiares, concretamente ante la ruptura del vínculo matrimonial o de convivencia por parte de la pareja. Estos conflictos, de elevada frecuencia, interpelaban una gran cantidad de tareas dentro de los Juzgados.

Las dificultades asociadas a las familias y los regímenes de visitas solían propiciar la aparición de otros conflictos en los que los menores se veían perjudicados. Si, además, los conflictos estaban vinculados a situaciones de violencia de género o intrafamiliar, los esfuerzos por parte de las autoridades judiciales para la protección de los intereses del menor se veían aumentados, por lo que la aparición de los PEF se ha conformado como un recurso social al servicio de la justicia, que facilita la ejecución de las sentencias y acuerdos de divorcio y visitas. Asimismo, ha propiciado mejoras en las relaciones familiares, sobre todo teniendo en cuenta al menor y las maneras en las que los progenitores deben relacionarse y vincularse en estos espacios. En este sentido, cabe aclarar que la resolución judicial que indique la derivación del conflicto a un PEF debe contener diversos datos, pues, como se indicó, es una herramienta judicial. Según se plantea en la Guía de Buenas Prácticas, la resolución debe especificar:

- "Datos identificativos de los progenitores, de los menores y sus familiares con derecho a visita. Deberá identificarse plenamente a los intervinientes en las visitas o intercambios, con expresión de nombre y apellidos de las personas adultas que pueden

²⁷ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit.

concurrir a los intercambios. Datos identificativos de sus representantes legales.

- Hechos que motiven la derivación de la ejecución al Punto de Encuentro Familiar, junto al tipo de actuación requerida y objetivos a alcanzar a través de la misma. Entre los tipos de actuaciones podemos encontrar la visita tutelada (en presencia de un profesional en todo momento), la visita sin supervisión, intercambios (con expresión de las personas autorizadas para recoger y entregar a los menores), entre otros.
- Duración de la intervención en el PEF y periodicidad de los encuentros. Se especificará el horario de entrega, recogida y estancia del progenitor en el centro, todo ello en función del horario de apertura y de actividad del centro.
- Plazo de intervención, que generalmente suele limitarse a dos años como máximo.
- Informes de carácter técnico que los profesionales del PEF deberán confeccionar y remitir a la autoridad judicial. Ello tiene como origen la necesidad del órgano judicial que ha derivado el caso al PEF de ser informado en tiempo y forma del devenir de las visitas que se han llevado a cabo en el centro en cuestión.
- Información plena a las personas intervinientes de las normas de funcionamiento interno del Punto de Encuentro Familiar, que resultan de obligado cumplimiento para el adecuado desarrollo de las sesiones y/o intercambios"²⁸

En consecuencia, todas estas funciones y fines que tienen los PEF han adquirido una notable relevancia como herramientas para los juzgados y también para los ciudadanos, que han puesto fin a su relación y tiene hijos en común y, tienen conflictos que deben aprender a

²⁸ Guía de buenas prácticas. Recuperado de:
https://puntodeencuentrofamiliar.larioja.org/files/guia_buenas_practicas_pef_rioja.pdf

solucionarlos de forma extrajudicial y siempre atendiendo el interés de los menores.

Capítulo II: Mediación en el territorio español

2.1 La mediación y la resolución de conflictos

Es necesario realizar una contextualización previa sobre la mediación familiar, el artículo 1255 del Código Civil español vigente contiene la figura del principio de autonomía, cuya definición establece que las partes que conforman una relación contractual pueden establecer pactos, condiciones y cláusulas para el funcionamiento de la misma, siempre y cuando respeten y se adecuen al ordenamiento público, moral y jurídico.

En este sentido, su definición es importante para comprender que en todas las relaciones contractuales, como son los matrimonios o convivencias, el consentimiento es central para dicha relación. Cuando en el contrato establecido surgen desequilibrios es que, por consiguiente, se presentan los conflictos. Los conflictos que pueden surgir dentro de las relaciones contractuales pueden llegar a necesitar de elementos externos para su resolución. En ocasiones, producen cambios de circunstancias, posiciones desiguales, desequilibrios, entre otras cuestiones, que implican la necesidad de asistencia y asesoría.

La noción de conflicto, en estos casos, hace referencia a las situaciones de enfrentamiento u oposición en las que pueden verse subsumidas las partes involucradas en la relación contractual. Su incompatibilidad y el conflicto de intereses, valores y necesidades puede posicionarlas como antagónicas. No solo se ven afectadas por la inconformidad, sino también por emociones y sentimientos que ponen en jaque su bienestar y estabilidad.²⁹

Además de ello, puede implicar que alguna de las partes involucradas no pueda cumplir con sus obligaciones y se generen discrepancias que no puedan

²⁹ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo. *Revista Política y Sociedad*. 1(50), 71-98.

ser resueltas bajo sus propios medios. Desde esta perspectiva, y según lo expone Lederach³⁰, el conflicto contiene tres elementos:

"1) Elementos relativos a las personas:

- La dinámica de poder en la relación.
- Las percepciones del problema.
- Las emociones y los sentimientos.
- Las posiciones.
- Intereses y necesidades.
- Valores y principios

2) Elementos relativos al proceso:

- La dinámica del conflicto.
- La relación y la comunicación.
- Estilos de enfrentamiento al conflicto

3) Elementos relativos al problema (o tipos de conflicto):

- Conflictos de relación/comunicación.
- Conflictos por preferencias, valores, creencias.
- Conflictos de intereses o necesidades".³¹

De este desglose del conflicto se puede comprender su multiplicidad. Cuando el conflicto supera a quienes están involucrados, es frecuente que se busque una resolución dentro del ámbito judicial. Históricamente esto ha sido así, lo que implicaba largos procesos en Tribunales. Sin embargo, este ámbito no ha logrado satisfacer de manera eficiente y eficaz los conflictos y las

³⁰ Lederach, L.M. (2000). El abecé de la paz y los conflictos. Ediciones Catarata.

³¹ Lederach, L.M. (2000), citado en Guzmán, H. (2014). Manual para el análisis y la intervención en conflictos sociales. Universidad Jesuita de Guadalajara, pp. 10-13.

pretensiones delimitadas por las partes, quienes exigían la resolución de las discrepancias planteadas. Dejando en evidencia la necesidad de buscar nuevas formas y medios para su resolución.

La congestión del sistema judicial por la diversidad y cantidad de procesos judiciales devenidos del ámbito civil, fue una circunstancia que hizo pensar y llegó al surgimiento de estos métodos adecuados de resolución de conflictos, tales como: el arbitraje, la conciliación y la mediación.³² En el arbitraje, la resolución es dada, justamente, por un tercero que oficia de árbitro, mientras que en la mediación el tercero no tiene poder de resolución de manera vinculante, aunque pueda proponer soluciones. Respecto a la conciliación, el conciliador propone acuerdos, aunque se respeta la autonomía de las partes.

Para este trabajo, es importante la figura de la mediación, especialmente la familiar, en la cual se da una comunicación triangular entre el mediador, los progenitores y el o los menores involucrados, que es el caso que interesa para los PEF y en lo cual se profundizará en este trabajo.

2.2 Marco legislativo europeo, estatal y autonómico

Debido al aumento de las vinculaciones sociales de los últimos años, lo que incluye las relaciones familiares, comerciales y otras, es que fue necesaria la creación de un aparato judicial que diera respuesta a los conflictos que surgen de dichos modos de vincularse. No obstante, este aparato no siempre funciona de manera eficaz o ágil, por lo tanto, surgieron métodos adecuados para la resolución de situaciones conflictivas que, además, son de utilidad para promover la armonía social, la participación, el diálogo y la convivencia. Asimismo, la misma administración pública se ve beneficiada con estos métodos, pues son de beneficio para descongestionar las solicitudes y, por consiguiente, aumenta la efectividad en la resolución de conflictos.³³

³² Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit.

³³ García Del Vado, F.R. (2015). La mediación familiar y el punto de encuentro familiar. Universidad Nacional de Educación a Distancia.

De esta manera, puede comprenderse que la mediación es una de las principales aristas de las alternativas para la resolución de dichas situaciones. Su integración en el sistema jurídico español se deriva de una serie de normativas internacionales aprobadas previamente, aunque hay que destacar que en España ya habían desarrolladas en las autonomías leyes de mediación, en concreto en conflictos de materia familiar. Como cada comunidad autónoma estableció sus propios lineamientos sobre la regulación, puede establecerse un carácter fragmentario en la mediación, pero luego se aprobaron las normativas que regularon la materia para darle coherencia a la aplicación de estas mediaciones, independientemente del territorio.³⁴

No obstante, para que eso suceda, como se mencionó, fue necesario primero un aparato legal internacional que diera una base a la creación de estos medios de arbitraje, mediación y conciliación como partes extrajudiciales cuando se requería la solución de conflictos entre comunitarios. De esta forma, los 27 estados miembros de la unión europea han establecido ordenamientos jurídicos en pos de esto, que se denominan "*alternative dispute resolution*" (ADR)³⁵.

La Unión Europea permitió, entonces, una regulación en el concepto de mediación. En 1986 se expandió la primera recomendación que permitiría reducir la sobrecarga de los Tribunales de Justicia. Luego, en 1998, atendiendo al aumento de los conflictos familiares, se consideró especificar el ámbito de actuación de la mediación familiar que tuviese como objeto específico la resolución de los mismos. Sin embargo, recién en el siglo XXI es cuando estos mecanismos pudieron establecerse para resolver estas situaciones.

Específicamente, en el 2002 se aprobó el Libro Verde de la Comisión Europea sobre las modalidades de solución alternativas y adecuadas en el área del derecho civil y mercantil. Todo ello fue la base para la aprobación, en el 2008, de la Directiva 52, que fue el instrumento definitivo para regular la mediación, cuyo objetivo es fomentar la resolución cordial de los litigios, de manera equilibrada. Asimismo, se instó a los Estados de la Unión Europea para que

³⁴ García Del Vado, F.R. (2015). Óp. Cit.

³⁵ Gómez-Morata, M. (2012). Punto de encuentro familiar, una transición hacia la mediación intrajudicial. Revista de Mediación. 5(9), 33-38.

implementaran y ofrecieran a los ciudadanos la posibilidad de acceder a estos procedimientos de resolución de conflictos, especialmente el de la mediación.³⁶ Así, se observa lo siguiente:

El impacto de la Directiva citada en la institución de la mediación y en la aceptación de esta por los Tribunales de los Estados de la Unión, es enorme. Buena prueba de ello es el Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos sobre la aplicación de dicha Directiva en los estados miembros, que finaliza con una Propuesta de Resolución por el Parlamento Europeo en la que se apuesta decididamente por incluir la mediación como una de las formas de obtener justicia. La mediación, como sistema cooperativo de gestión, transformación y solución de conflictos, favorece la comunicación entre las partes para que tomen sus propias decisiones, por ello, es notable el compromiso de quienes participan en el proceso de mediación, lo que conlleva también un alto índice de cumplimiento de los acuerdos. Es por ello que se ha mostrado idóneo para ser aplicado en diferentes ámbitos, habiendo tenido un amplio desarrollo en los conflictos familiares.³⁷

Sobre el proceso de implementación de este método en España, García Villaluenga y Vázquez de Castro³⁸ exponen que es relevante destacar la aparición de esta figura de mediación en la Ley 15/2005, mediante la cual:

(...) se modificaron el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. La inclusión de la mediación en el artículo 770.7º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como posibilidad de que las partes suspendan el proceso para acogerse

³⁶ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). Óp. Cit.

³⁷ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). Óp. Cit., p. 73.

³⁸ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). Óp. Cit.

a la misma, supuso una apuesta legal por potenciar estas vías de solución. Asimismo, la disposición final tercera de la Ley 15/2005, instó al Gobierno a remitir a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Mediación basado en los principios establecidos en las disposiciones de la Unión Europea, y, en todo caso, en los de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad y en el respeto a los servicios de mediación creados por las Comunidades Autónomas.³⁹

La incorporación de la Directiva 2008/52/CE se materializó en España mediante la aprobación del Real Decreto-Ley 5/2012, referente a la Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, hasta su aprobación como ley el 6 de julio del 2012. Dicho texto se constituyó a partir de normativas anteriores, pero de una manera más simplificada, pues esta ley estatal deja de lado aquello que no incumbe al ámbito civil y mercantil. Desde esta perspectiva, en el país puede considerarse que la mediación se encuentra regulada e institucionalizada, de manera tal que existe una preocupación y una acción para la solución y prevención de los conflictos civiles, comunitarios y familiares. Las Comunidades Autónomas recibieron la Directiva 2008/52 en pos de una mediación de carácter integral, por lo que también contempla el ámbito social.

García del Vado⁴⁰, al respecto, indica que más allá de la existencia del marco legal, se ha incrementado el ejercicio de la mediación en todo el territorio español. Esto se desprende de la formación profesional diversa que introduce la mediación como una herramienta para su utilidad, como así también su incorporación en las universidades españolas. En este sentido, ha aumentado la demanda en formación y capacitación sobre los servicios de mediación sustentados bajo los principios del consenso, el diálogo y la voluntad. A pesar de ello, es igualmente necesario que la figura del mediador sea regular en cuanto a sus labores y profesionalidad, pues debe constituirse como un técnico preparado

³⁹ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). Óp. Cit., pp. 73-74.

⁴⁰ García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). Óp. Cit.

para ser imparcial y neutral en los conflictos ajenos, puesto que debe desplegar "toda su actividad y empeño en lograr el entendimiento entre las partes y reflejarlo en un acuerdo común en el que son los propios implicados los que encuentran y asumen la solución a sus problemas".⁴¹

En la comunidad valenciana, el marco normativo de la mediación está regulado en la Ley 24/2018⁴², de 5 de diciembre, y el Decreto 55/2021⁴³, de 23 de abril, del Consell, que aprobó el Reglamento de Mediación de la Comunidad Valenciana. La mencionada ley tiene como finalidad regular la mediación y poner a disposición de los ciudadanos este recurso. Como objeto de mediación, se enumeran los siguientes conflictos: "a) Aquellos que versen sobre materias de libre disposición; b) Los relativos a materias sobre las que las personas acogidas a mediación puedan alcanzar acuerdos en virtud de la legislación que sea de aplicación, cuando la normativa estatal lo permita". Al igual que el aparato legislativo estatal, hace referencia a los principios de mediación de voluntariedad, igualdad, neutralidad, confidencialidad, buena fe, presencialidad, flexibilidad y accesibilidad universal.

El Decreto, que aprobó el reglamento, "pretende promover y fomentar la resolución de controversias a través de la mediación ofreciendo un marco jurídico en el que incardinar los procedimientos de mediación presentes y los que puedan establecerse en el futuro, intrajudiciales y extrajudiciales; igualmente, tiene la pretensión de garantizar la profesionalidad de la mediación, a través de la formación y de la especialización de las personas mediadoras". De esta forma, puede observarse que la mediación se introdujo de manera paulatina en el territorio español, pero funciona como una alternativa que presenta una metodología sumamente adecuada para la comprensión de las disputas existentes, con el fin de mejorar la comunicación y transformar la situación conflictiva mediante el respeto.

⁴¹ García Del Vado, F.R. (2015). Óp. Cit., p. 76.

⁴² Para mayor información: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/2018/12/05/24/dof/spa/pdf>

⁴³ Para mayor información: https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=004021/2021&L=1

2.3 Modelos de mediación en España

Como puede observarse a partir de lo expuesto, se comprende que la mediación es un instrumento para la resolución de conflictos diversos y, además, es una herramienta de gran utilidad para generar conciencia social sobre la importancia del camino respetuoso, diplomático y comunicativo para el accionar de las comunidades. En este sentido, según plantea Del Cuvillo Contreras⁴⁴, las tareas de mediación son efectivas y beneficiosas para las partes involucradas, es decir, no solo para quienes se encuentran en una situación conflictiva, sino también para el propio sistema judicial y el mismo mediador. Además, se afirma que, a pesar de no lograr establecer ciertos acuerdos, igualmente se trata de una labor enriquecedora y la manera de llevar adelante este proceso depende en gran parte del tipo de mediación que se necesite.

Los conflictos que pueden acontecer en una familia son diversos, múltiples y relativos. Pueden ser separaciones, divorcios, problemas para acordar la custodia o régimen de visitas, liquidaciones económicas, conflictos entre el descendiente y sus progenitores u otros miembros de la familia, herencias, sucesiones, negocios familiares, entre otros.

Siguiendo a Belloso Martin⁴⁵, la mediación familiar se ha visto transformada al igual que el mismo concepto de familia tradicional. En la actualidad, dicha categoría ha evolucionado, pero también la diversificación del concepto aumentó la aparición o visibilización de los conflictos dentro de los núcleos familiares. Por consiguiente, desde la normativa vigente, es menester darse seguridad y respaldo a las partes que se ven afectadas por conflictos en este núcleo, sobre todo considerando la complejidad de las posibles consecuencias negativas hacia terceros vulnerables, como son los adultos mayores, las personas con discapacidad o los menores involucrados. Sobre estos últimos, Blanco Carrasco señala que:

⁴⁴ Del Cuvillo Contreras, I. (2010). La negociación y la mediación como sistemas alternativos de resolución de conflictos. La Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Actualidad Civil*, (1).

⁴⁵ Belloso Martin, N. (2006). *La Ley de mediación familiar de Castilla y León*. Ed. Junta de Castilla y León.

El interés del menor se concibe como principio general del Derecho o principio informador, puesto que inspira la normativa que regula esta materia. (...) Su regulación es transversal, puesto que este principio se menciona con motivo de la regulación de diversas situaciones en las que se puede ver involucrado un menor, como decisiones médicas, ejercicio de la potestad, filiación, adopción y también los conflictos de parentalidad. El punto de partida en el reconocimiento de los derechos de los menores a nivel internacional lo encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1940. Esta Declaración subrayó en su artículo 16 que “la familia es el elemento natural y fundamento de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado” y en su artículo 25.2 que “la maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales, y que todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social”.⁴⁶

Desde esta perspectiva, es de gran importancia resaltar que este interés por el menor se ha dado, no solo en el ámbito nacional y europeo, sino a nivel global. Los conflictos ocasionados dentro de los núcleos familiares, independientemente de sus características, implica la necesidad de brindarle seguridad a las partes afectadas desde lo legislativo y judicial, especialmente cuando existen sujetos vulnerables involucrados, como se mencionó.

Ya desde la Convención de los Derechos del niño de 1989 en lo que respecta a normativas internacionales, como en la Ley Orgánica 1/1996 dentro del espacio español, los magistrados y jueces están obligados a defender y proteger los intereses del menor. Según lo expone a Blanco Carrasco, respetar y proteger los intereses de los menores no implica hacer su voluntad, sino que hace referencia a lo siguiente:

⁴⁶ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., pp. 15-26.

No se trata de garantizar la voluntad del menor, sino que se trata de garantizar aquello que es más beneficioso para él. Se debe hacer una labor de determinación y búsqueda de lo que en cada caso es lo mejor para ese menor en concreto. La exposición de motivos de la LOPJM recoge como objetivo de la misma tratar de crear un marco de protección integral de los menores, una especie de Carta Magna basándose en el reconocimiento de la condición de sujetos de derechos a las personas menores de edad. Trata de convertir al menor en mayor, como protagonistas de su propia historia, de su presente y de su futuro, como sujetos activos, participativos, creativos, con capacidad de modificar en la creación de su propio entorno personal y social y de determinar sus propias necesidades y la forma de satisfacerlas. Para conseguir este objetivo es necesario proteger al menor durante su etapa de formación como sujeto de derechos teniendo en cuenta su propia situación, capacidad y realidad.⁴⁷

Esta misma autora indica que dicho principio garantiza el libre desarrollo de la identidad y personalidad de los menores, por lo que se trata de un beneficio a largo plazo y para el futuro de la persona. Los menores, tomando las afirmaciones de Serrano Ruiz Calderón⁴⁸, están en formación. Las influencias pueden darse fácilmente y en ciertos momentos pueden centrarse en el presente y no considerar las necesidades futuras. En este sentido, Blanco Carrasco señala que:

El principio del interés del menor permite por lo tanto engarzar dos conceptos, protección y desarrollo responsable del menor. Por ello

⁴⁷ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 24

⁴⁸ Serrano Ruiz-Calderón, M. (2004). Abandono y desamparo de menores en del Derecho Civil español. Fundación Universitaria Española.

se suelen distinguir dos aspectos de este principio básico, uno positivo, de búsqueda del provecho del menor, y otro negativo, de procurar la evitación de un daño.⁴⁹

Además, especifica a qué se hace referencia con “la supremacía del interés del menor” en los casos de mediación familiar:

El interés del menor goza de una especial protección por dos cuestiones. La primera de ellas deriva, precisamente, de esa consideración del interés del menor como elemento necesario para el Derecho Fundamental del libre desarrollo de la personalidad recogido en el artículo 10 de la Constitución Española (Rivera Álvarez, 1997). Esta consideración se ha traducido en el reconocimiento de que la protección del mismo ha de estar garantizada por parte de los poderes públicos, según se establece en el artículo 39.2 del mismo cuerpo legal. Es decir, la existencia de un menor introduce en la cuestión un elemento de orden público que debe ser protegido tanto por los poderes públicos como judiciales. La segunda hace referencia al caso de conflicto con otros intereses también dignos de protección en nuestro ordenamiento, debiendo prevalecer siempre el interés del menor, según establece el propio artículo 2 de la LOPJM.⁵⁰

Por este motivo, y dado el caso, las autoridades judiciales aconsejan acudir a la mediación familiar, con tal de poder resolver adecuadamente los conflictos existentes. Precisamente, el éxito de estos métodos se relaciona con vincular al menor en las actuaciones, quienes pueden observar los cambios de sus progenitores en la resolución de los conflictos. Estos medios suelen hacer

⁴⁹ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 24.

⁵⁰ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., pp. 23-24.

que dejen de verse como adversarios y colaboren en pos de la protección, seguridad y bienestar de los menores.

2.4 Principios de la mediación

Lo expuesto hasta el momento permite detectar que la mediación en el país es una realidad efectiva que ha permitido generar un sistema adecuado y funcional a la jurisdicción vigente. En este apartado se exponen los principios que guían la mediación, y se resalta, particularmente, el principio de autonomía de las partes y la cualidad voluntaria de este proceso.

Bajo esta perspectiva, se observa que opera la libertad y la decisión personal en la incorporación de un tercero con visión neutral y objetiva sobre el conflicto que las partes están atravesando, quien, a su vez, aunque no esté en posición de imponer acuerdos, sí es capaz de orientar e informar sobre los procedimientos y posibilidades de resolución, en este caso, de los conflictos familiares o de otra índole civil o comercial.

Por otra parte, los abogados que son los asesores de los implicados podrán estar presentes en las sesiones informativas (esas pequeñas charlas donde explican en que consiste el proceso de mediación), para que estos se encuentren más tranquilos. Ahora bien, existen muchas opiniones si los mismos abogados deberían estar presentes a medida que se desarrolle la mediación y muchos coinciden que en caso de que estén presentes, se debería firmar un acuerdo de confidencialidad, ya que es uno de los grandes pilares de la mediación. Aunque, si el proceso de mediación no soluciona el conflicto y se derivara judicialmente, será complicado demostrar que los abogados no usaran todo aquello hablado en el procedimiento.

Tabla 1. *Principios de la mediación en España*

Principio	Conceptualización
“Voluntariedad y libre disposición”.	“1. La mediación es voluntaria. 2. Cuando exista un pacto por escrito que exprese el compromiso de someter a mediación

	<p>las controversias surgidas o que puedan surgir, se deberá intentar el procedimiento pactado de buena fe, antes de acudir a la jurisdicción o a otra solución extrajudicial. Dicha cláusula surtirá estos efectos incluso cuando la controversia verse sobre la validez o existencia del contrato en el que conste.</p> <p>3. Nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo” (Ley 5/2012, artículo 6).</p>
<p>“Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores”.</p>	<p>“En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas” (Ley 5/2012, artículo 7).</p>
<p>“Neutralidad”.</p>	<p>“Las actuaciones de mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación, actuando el mediador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13” (Ley 5/2012, artículo 8).</p>
<p>“Confidencialidad”.</p>	<p>“La obligación de confidencialidad se extiende al mediador, que quedará protegido por el secreto profesional, a las instituciones de mediación y a las partes intervinientes, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del procedimiento.</p> <p>2. La confidencialidad de la mediación y de su contenido impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de</p>

	<p>mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo, excepto:</p> <p>a) Cuando las partes de manera expresa y por escrito les dispensen del deber de confidencialidad.</p> <p>b) Cuando, mediante resolución judicial motivada, sea solicitada por los jueces del orden jurisdiccional penal.</p> <p>3. La infracción del deber de confidencialidad generará responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico” (Ley 5/2012, artículo 9).</p>
<p>“Las partes en la mediación”.</p>	<p>“1. Sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente.</p> <p>2. Las partes sujetas a mediación actuarán entre sí conforme a los principios de lealtad, buena fe y respeto mutuo. Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación, las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con su objeto, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos. El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de esta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el</p>

	<p>tiempo en que se desarrolle esta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.</p> <p>3. Las partes deberán prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, manteniendo la adecuada deferencia hacia su actividad” (Ley 5/2012, artículo 10).</p>
--	--

Nota. Fuente: elaboración a partir de la Ley 5/2012.⁵¹

Estas cuestiones están ligadas, entonces, al mismo quehacer del mediador que se detalla en el artículo 13 de la Ley 5/2012, quien tiene la responsabilidad de:

- Establecer una comunicación entre las partes y velar porque estas dispongan del asesoramiento y de la información pertinente y suficiente.
- Desarrollar "una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes, con respeto a los principios recogidos en esta Ley"⁵².
- Igualmente, puede renunciar al desarrollo de la mediación, pero debe entregar obligatoriamente un acta en la que conste su renuncia a las partes involucradas.
- El mediador, además, debe ser imparcial. Así, debe negar o abandonar la mediación cuando se vea involucrado en situaciones que afecten su neutralidad.
- Antes del inicio o de la continuación de sus labores, el mediador debe revelar a las partes cualquier hecho o circunstancia que pueda llegar a afectar su neutralidad o que pueda ser motivo de conflicto de

⁵¹ Jefatura del Estado (2012). Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE.

⁵² Jefatura del Estado (2012). Óp. Cit., p. 10.

intereses. Estas circunstancias pueden ser: "todo tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes; cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la mediación; que el mediador, o un miembro de su empresa u organización, hayan actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes en cualquier circunstancia, con excepción de la mediación"⁵³. En estos casos, el mediador solo podrá continuar con sus tareas o aceptar llevar a cabo el proceso cuando pueda asegurar su imparcialidad.

Según los principios de la mediación, entonces, aceptar este cargo implica que los mediadores deben cumplimentar con estos puntos de manera fiel y efectiva, en pos de la resolución del conflicto familiar. En caso de no hacerlo, pueden considerarse responsables de cualquier perjuicio, daño o empeoramiento de la situación. Las partes que se vieran perjudicadas podrían tomar acciones directas contra el mediador, por lo que se espera responsabilidad, eficiencia y cumplimiento para con sus obligaciones y compromisos.

2.5 Importancia de la mediación familiar

Como ha quedado expuesto, la mediación familiar puede ser considerada como uno de los mecanismos más relevantes para la resolución de conflictos y brindar ayuda dentro del ámbito familiar, sobre todo cuando se involucran sujetos vulnerables, pero siempre desde la autonomía, el consentimiento y la voluntad de llegar a soluciones factibles y últimas para las partes. Tal y como lo expone Cobas Cobiella⁵⁴, se trata de un sistema que se presenta como adecuación al proceso contencioso que se daba dentro del espacio judicial, y es de gran utilidad para facilitar la resolución de las crisis que suelen presentarse en divorcios y separaciones que involucran hijos menores de edad.

⁵³ Ibidem 51.

⁵⁴ Cobas Cobiella, M.E. (2014). Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 32-51.

La mediación familiar, entonces, presenta múltiples ventajas y permite que los involucrados puedan actuar de manera más relajada. Con la ayuda de la figura del mediador, pueden decidir óptimamente qué es lo más conveniente para solucionar las problemáticas que presentan, sin el estrés que suele generarse en los espacios judiciales o en los tribunales. Al tratarse de una comunicación triangular, la competencia se reduce y se busca llegar a un acuerdo que sea conveniente para la familia en general. De esta manera:

La mediación crea un espacio cooperativo y de retroalimentación entre los mediados, que permite avanzar en el diálogo y a reestablecer la paz o por lo menos un nivel de entendimiento, como advierte la literatura especializada en la materia, el mediador ayuda a redefinir el conflicto en términos familiares. Cada uno de los componentes anteriormente identificados tiene un referente familiar que puede ser rescatado en términos de interés y necesidades legítimas. Este proceso implica, de una parte, la recuperación de términos propios de la familia a la hora de denominar conceptos extraños que han invadido su lenguaje (como los legales).⁵⁵

Así también queda expuesta la importancia de la mediación familiar para enfrentar y solucionar los conflictos que se presenten, respetando los principios de libertad, voluntariedad y autonomía ante todo, además de propiciar la protección de los intereses de los menores. En este sentido, la mediación es un método que les da el control a las partes en la toma de decisiones, pero con un intermediario que fomenta el diálogo, reduce las confrontaciones, y pone en perspectiva las situaciones que deben equilibrarse.

⁵⁵ Cobas Cobiella, M.E. (2014). Óp. Cit., p. 45.

2.6 Diferencias entre PEF y Mediación

Siguiendo a García Del Vado⁵⁶, la mediación y los PEF están vinculados de manera estrecha, ya que su objetivo principal está centrado en la resolución de los conflictos familiares. No obstante, es necesario realizar unas distinciones entre ambas herramientas. Se puntúan algunas de ellas según lo acordado por el autor:

- El PEF es especialmente un recurso social centrado en las familias en proceso de ruptura o ya separadas, que suelen necesitar apoyo para la reestructuración y adaptación.
- La mediación busca "la restauración de la comunicación constructiva entre las partes, que les permita establecer y desarrollar una vida familiar (diferente pero saludable) después de la ruptura. En cambio, en el punto de encuentro familiar, un objetivo importante, entre otros, es la evaluación de la situación familiar que permita al Juzgado conocer el alcance del cumplimiento de las resoluciones judiciales, principalmente en cuanto al régimen de estancia, relación y comunicación."⁵⁷
- Además de ello, el PEF evalúa la situación familiar para el cumplimiento de las órdenes judiciales y busca la normalización de la vida familiar, centrándose en la responsabilidad de los progenitores.
- "El arquetipo de conflicto mediable es aquel en el que ambas partes estén conformes con la necesidad de alcanzar un acuerdo (por bien propio o por el de sus hijos), desechando la vía contenciosa. En cambio, el tipo de conflictos del punto de encuentro familiar es aquel en el que la conflictividad de los progenitores o la situación familiar impide el contacto del menor con el progenitor con el que no convive o con otros familiares"⁵⁸.

⁵⁶ García Del Vado, F.R. (2015). Óp. Cit.

⁵⁷ García Del Vado, F.R. (2015). Óp. Cit., p. 568.

⁵⁸ García Del Vado, F.R. (2015). Óp. Cit., p. 569.

Capítulo III: Coordinador de parentalidad y servicios psicosociales

3.1 El coordinador de parentalidad

En el derecho español no se encuentra regulada esta figura, ni sus derechos ni sus obligaciones. La figura del coordinador de parentalidad surge en EEUU y Canadá. Se trata de un profesional formado para brindar ayuda a los padres que padecen dificultades luego del divorcio o separación, tanto para poder implementar su plan de parentalidad como para la reducción de conflictos en pos del bienestar de los menores involucrados. Lleva adelante sus tareas dentro del ámbito público y privado, y comúnmente forma parte de un equipo interdisciplinario. Es un auxiliar o colaborador del juzgado con facultades que este le establece.

Según plantea Blanco Carrasco, "este profesional trabaja con las familias que están en situación de 'hiperconflictividad' en las que la comunicación necesaria para el buen desarrollo de las funciones parentales tras la separación o divorcio es imposible"⁵⁹. Estos casos presentan características variables:

Se producen situaciones de bloqueo, de manera que los progenitores delegan una cuestión que pertenece al ámbito de su responsabilidad parental en una tercera persona externa a la familia, el juez. Las dificultades que pueden encontrar los menores en estas familias van desde alteraciones en su vida cotidiana (como no tener acceso a su ropa y juguetes, discrepancias en los repartos de periodos vacacionales, diferentes horarios de sueño y alimentación, asistencia a distintas actividades extraescolares), hasta situaciones que afectan directamente a su integridad psicológica, física y moral (como decisiones sobre intervenciones

⁵⁹ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 217.

médicas y/o terapéuticas, participación en actividades religiosas, elección del centro escolar o modelos educativos incoherentes).⁶⁰

Ante esta situación conflictiva y la imposibilidad de una comunicación certera, se puede adoptar lo que se define como un modelo de parentalidad en paralelo⁶¹, modelo en el cual cada progenitor no toma en consideración al otro, lo que genera una disfunción en la cotidianeidad de los menores. En búsqueda de una manera de paliar dicha situación, surge la idea del coordinador parental como una figura capaz de centrarse en los niños desde una perspectiva jurídica y sanitaria, con capacidad de mediación para la resolución de conflictos y creación de acuerdos.

Algunas de sus características más importantes son las siguientes: es un proceso adecuado para la resolución de conflictos, que funciona como auxiliar de la justicia y también para guiar las prácticas parentales desde una práctica híbrida entre la salud mental y lo jurídico (combina educación, gestión de casos, resolución de conflictos, bienestar integral y, en ocasiones, toma de decisiones); interviene en los conflictos con el eje de la protección del menor para mejorar la situación y reducir la judicialización; es un servicio al cual se accede por designación judicial para la normalización o recuperación de las habilidades parentales y reducir las disfunciones. Sin embargo, referente a esto último, son los progenitores quienes aceptan la designación.⁶²

El coordinador de parentalidad, dentro de este ámbito, y como afirma Ortuño⁶³, suele ser designado con asistencia de los abogados de las partes, y se establece un acuerdo de intervención para delimitar el alcance de la misma.

⁶⁰ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 217.

⁶¹ Arias, F., y Bermejo, N. (2019). La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones. *Revista de Mediación*, 1-11.

⁶² Avedillo, M., Carrasco, L., Guitart, E., y Sacasas, M. (2015). La coordinación de parentalidad, cuando las familias ya no saben qué hacer. *Huygens*.

⁶³ Ortuño, P. (2013). La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial (comentario a los artículos 233-13 y 236-3 CCCat). *Sepin*.

Así, funciona como “como la contratación de un coaching o entrenador personal”⁶⁴ para posibilitar salir de la situación de crisis parental.

3.2 Coordinador parental y servicios psicosociales

Como hemos dicho en el apartado anterior, el COPAR es una figura auxiliar dentro del juzgado, quien cumple una función transversal y dinámica en la elaboración de informes referentes a los planes de parentalidad. Como colaborador y auxiliar, mantiene informadas a las autoridades sobre la evolución de los casos.⁶⁵

Aparte, es un profesional que, al estar vinculado con el juzgado, es de utilidad para reforzar las obligaciones de los progenitores y suele ser importante para facilitar el ejercicio de la parentalidad y la protección de los menores. Siguiendo a Blanco Carrasco⁶⁶, la intervención dinámica de este tercero no está limitada a la elaboración de los informes, sino que también se centra en “generar y consolidar una perspectiva de futuro en las relaciones parentales”⁶⁷.

Dentro de los juzgados de familia, los coordinadores de parentalidad intervienen, “no solo para la elaboración de un dictamen estático, sino también para una actuación dinámica en ejecución de sentencia” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 11/2015 de 26 de febrero de la Sala Civil y Penal), pero su función en el proceso va más allá de dicha intervención.

En ocasiones, el COPAR integra funciones que normalmente se llevan a cabo por los mediadores, los terapeutas, los trabajadores sociales y los abogados⁶⁸, aunque sin actuar como ellos, puede influenciar en la toma de decisiones dentro del área que les compete a estos.⁶⁹ Al igual que los otros

⁶⁴ Ortuño, P. (2013). Óp. Cit., p. 25.

⁶⁵ Ortuño, P. (2013). Óp. Cit.

⁶⁶ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit.

⁶⁷ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 241.

⁶⁸ Serra Muñoz, M., y Bujalance Gómez, I. (2015). Manual del mediador de familia en Cataluña. Un enfoque jurídico y psicoevolutivo. Thomson Reuters Aranzadi.

⁶⁹ Rodríguez-Domínguez, C., y Carbonell, X. (2014). Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense. Papeles del psicólogo, 35 (3), 193-200.

profesionales, el coordinador de parentalidad debe acreditar competencias que lo habiliten óptimamente para la protección de los intereses del menor:

La actuación del coordinador puede ser solicitada por los progenitores al margen de todo procedimiento judicial, puede ser acordado por los progenitores como parte del convenio regulador o acuerdo de parentalidad, o por derivación judicial, bien porque uno de los progenitores o los dos lo solicitan y el juzgador lo estima o bien porque el juez lo impone con o sin acuerdo de los implicados. Se podría llegar incluso por derivación de los servicios especializados como Puntos de Encuentro Familiar. En cuanto al tipo de proceso en el que puede solicitarse esta intervención, se puede hacer tanto en procesos de mutuo acuerdo como contenciosos y en cualquier fase del proceso (...). Es evidente que en un proceso de mutuo acuerdo las partes pueden acordar la ayuda de especialistas.⁷⁰

Dentro de estos especialistas que se menciona en la última línea de la cita pueden nombrarse a los mediadores y a los coordinadores de parentalidad (de ser necesario, también trabajadores sociales y psicólogos), quienes cuentan con las habilidades necesarias para propiciar la resolución ordenada de los conflictos y brindar ayuda concreta en el proceso.

3.3 Funciones e intervenciones

Las labores del profesional involucrado en el área de coordinación parental deben cumplir con una serie de funciones que implican un ámbito de actuación interdisciplinar. Es precisamente por ello que se destaca su formación y habilidades integrales dentro del proceso. En la siguiente tabla se exponen las mismas de manera detallada.

⁷⁰ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 241.

Tabla 1. *Funciones del coordinador parental*

Función	Características
Educación	<p>"Este profesional asiste a los progenitores en el proceso de desengancharse del otro. Debe trabajar con los progenitores el plan de parentalidad en los siguientes aspectos: la comunicación entre los padres, los acuerdos para el traslado de los niños, los acuerdos sobre el contacto telefónico entre los padres y entre padres e hijos, los acuerdos sobre cómo compartir objetos como la ropa o los juguetes personales del menor entre ambos hogares, trabajar la flexibilidad de agendas, tratar la negativa de los hijos al tiempo compartido con el progenitor no custodio y regular procedimientos en situaciones de emergencias sobrevenidas".⁷¹</p>
Evaluación	<p>"Debe tener en cuenta cualquier información relevante del caso, como las resoluciones judiciales o la evaluación pericial de la custodia; además, revisa la información obtenida de las entrevistas con los progenitores, los menores o cualquier otra fuente de información colateral, como la familia extensa o el colegio; y, analiza los impedimentos y problemas expuestos por las partes. (...) Esta evaluación tiene por objeto asesorar sobre la naturaleza y dinámicas del conflicto así como identificar las dificultades de las familias, y debe distinguirse de la evaluación que suele</p>

⁷¹ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 245.

	<p>hacerse por peritos psicólogos o trabajadores sociales sobre la custodia".⁷²</p>
<p>Coordinación y gestión del caso</p>	<p>"Trabaja y se coordina con otros profesionales del ámbito de la salud, educación, servicios sociales o jurídicos que estén implicados con la familia, así como con la familia extensa, nuevas parejas y otras personas significativas. Respecto a la facultad que tiene el COPAR de requerir información de otros profesionales, (...) en este caso los principios de confidencialidad y reserva de la información obtenida deben estar garantizados. (...) Esta función de gestión del caso se entiende como la ayuda en la identificación del mejor recurso en la comunidad al que recurrir para hacer frente a las necesidades".⁷³</p>
<p>Gestión de conflictos</p>	<p>"Una de sus funciones principales es ayudar a los progenitores a minimizar el conflicto y a resolver los desacuerdos relativos a sus hijos de manera que éstos no le causen daño. (...) Este profesional no lleva a cabo un procedimiento de mediación, aunque utiliza algunas de sus metodologías y técnicas, así como otras estrategias de resolución de conflictos"⁷⁴. Se distingue la gestión colaborativa del conflicto, la intermediación y las negociaciones como parte de esta función. Este profesional no puede intervenir en aquellos casos atravesados por violencia de género ni en casos donde existan patologías psiquiátricas relevantes. "La intervención del COPAR podría ser adecuada, siempre que haya una valoración previa del caso, cuando se</p>

⁷² Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 246.

⁷³ Ibidem 68.

⁷⁴ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 247.

	<p>haya pronunciado sentencia absolutoria o se ha sobreesido la causa penal, particularmente si se adoptaron medidas de supresión de las estancias y visitas, o cuando han estado vigentes medidas restrictivas de las relaciones paternofiliales y se han dejado sin efecto. Se afirma que en esos casos esta intervención puede ayudar a mejorar la comunicación de los progenitores y a recuperar la relación con los hijos"⁷⁵.</p>
<p>Toma de decisiones</p>	<p>"La doctrina y la jurisprudencia entiende que cuando los progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo sobre cuestiones del día a día, el COPAR arbitra una solución. (...) Entre las funciones que se identifican como excluidas para el COPAR se encuentran ofrecer un asesoramiento legal ni hacer tratamiento psicológico. Por tanto en ningún caso podrá hacer psicoterapia, informes periciales para la guarda y custodia, mediación o asesoramiento legal. El proceso de coordinación parental consta de una serie de sesiones estructuradas, pero a diferencia de la mediación no del todo dinámicas, sino más bien estáticas, sin perjuicio de que deban adaptarse a las circunstancias y evolución de las personas con las que está interactuando".⁷⁶</p>

Nota. Fuente: elaboración a partir de la Blanco Carrasco (2020).

Por su parte, Capdevilla⁷⁷ expone que el proceso de intervención de la coordinación parental en relación con otros servicios psicosociales se lleva a cabo siguiendo una serie de fases. Estas son:

⁷⁵ Blanco Carrasco (2020). Óp. Cit., p. 248.

⁷⁶ Ibidem 71.

⁷⁷ Capdevila, C. (2016). La Coordinación de parentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. Anuario de Psicología 46, 41-49.

- La fase inicial, en la que se brinda la información sobre el caso y se aclara la función del coordinador mediante entrevistas y modos de accionar;
- La fase de implementación, en la cual se identifican las problemáticas y se plantean lineamientos para las soluciones mediante reuniones con los menores y los padres;
- La fase de mantenimiento, en la que se prepara a los padres para autogestionar las situaciones por sus propios medios;
- La fase final, el COPAR elabora el informe final al juez sobre todo el proceso y la determinación de remisión del conflicto familiar.

Arias y Bermejo⁷⁸, por su parte, establecen que las fases son la preparación, la intervención para el desarrollo reflexivo, la intervención directa y el seguimiento del caso. La duración de todo el proceso depende del acuerdo de los progenitores y de las decisiones judiciales, pues no hay criterios claros para ello.

Discusión y conclusiones sobre la reestructuración de la familia y responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar

A lo largo de este trabajo se han presentado las características principales de ciertos mecanismos adecuados que surgen, desde el ámbito judicial y de la seguridad, para la resolución de conflictos familiares, como es la mediación, los PEF, y la coordinación parental. Si bien cada uno de estos servicios presenta sus particularidades, cabe destacar que comparten la preocupación por

⁷⁸ Arias, F., y Bermejo, N. (2019). La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones. *Revista de Mediación*, 1-11.

mantener la seguridad de los menores y accionar en pos de una resolución respetuosa de los conflictos familiares.

La mediación, por su parte, está pensada para aquellas familias que atraviesan conflictos leves o intermedios, pero también puede interceder en conflictos graves. No obstante, cuando la situación supera esta instancia, se deriva al COPAR. Mientras, el coordinador parental interviene en conflictos más graves, que se prolongan temporalmente e involucra una relación de hiperconflictividad entre los progenitores, los cuales son incapaces de comunicarse de manera adecuada entre ellos. Uno de los principios clave de la mediación es la confidencialidad, mientras que en la coordinación parental el caso está en contacto y conocimiento del juez, de terapeutas, abogados y otros profesionales involucrados que informan al juez para la toma de decisiones. La neutralidad, dentro de la actuación del COPAR, es menor que en la mediación, pues este profesional puede orientar las soluciones y opinar sobre los hechos. Además, aunque se intenta que recurrir a esta figura de coordinador se haga de manera voluntaria, cabe destacar que puede ser obligado por resolución judicial.

Con relación a los PEF puede decirse que esta herramienta tiene más elementos en común con el COPAR, ya que ambos se enfocan en normalizar las relaciones entre los progenitores y los menores. Se destaca que en ambos la responsabilidad parental es la clave para dicha resolución, sobre todo cuando son espacios en los que la comunicación para generar acuerdos y cumplirlos es primordial. En otras palabras, en estas intervenciones se busca movilizar la responsabilidad parental para el resguardo de los intereses superiores de los menores. Una de las diferencias, no obstante, es que el PEF realiza intervenciones puntuales principalmente con el régimen de visitas y el acompañamiento, mientras que el COPAR busca la transformación de las relaciones familiares.

Para comprender la mejor medida de actuación e intervención es primordial, entonces, reconocer las características de los conflictos familiares

para la reestructuración luego de la separación o divorcio, y la participación en las responsabilidades parentales en cuanto al bienestar de los menores involucrados.

Además de lo expuesto, cabe destacar que el sistema judicial cuenta con estas herramientas que, si bien presentan características particulares, se centran principalmente en favorecer la aplicación y la administración de la justicia. En una sociedad que es plural y democrática, el apoyo de estos instrumentos alivian el caos que puede generar los conflictos de las relaciones interpersonales. La eficacia de los PEF, la mediación y el COPAR se vinculan, entonces, en beneficio de la ciudadanía.

No obstante, es menester sensibilizar e informar a las personas sobre estas nuevas metodologías para la resolución de los conflictos, y que los consideren como herramientas a las cuales pueden recurrir. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de la vulnerabilidad y las dificultades que acontecen en el seno familiar (como situaciones de violencia) son el principal elemento de preocupación, por lo que estas herramientas se conforman como un eslabón dentro de los agentes protectores.

La divulgación de la información al respecto debe propiciarse desde los sectores profesionales que están involucrados en la resolución de los conflictos y que abogan por la reestructuración de la familia. Asimismo, es una manera de responsabilizar a los progenitores en las decisiones de sus acciones, las cuales repercuten directamente en la situación de los menores involucrados. Asimismo, se estima que los espacios involucrados deben fomentar el espacio de investigaciones centrados en estas herramientas, para detectar las falencias, los desafíos y aplicar las necesarias modificaciones para que efectivamente sean funcionales a la administración de la justicia.

Lo expuesto en este trabajo, en conclusión, ha permitido cumplimentar el objetivo de investigación, este es, explorar y describir las implicancias de los PEF en relación con la mediación y la figura del coordinador de parentalidad en las actuaciones de reestructuración familiar en situaciones de crisis y conflictos. De

esta manera, se concluye que el objetivo de las intervenciones para la resolución de los conflictos familiares que involucra hijos debe centrarse en la atención de los intereses de los menores y asegurar el cumplimiento de los acuerdos.

Además, debe intervenir para la toma de responsabilidades de los progenitores en el proceso y, en el mismo, actuar de manera neutra e imparcial que les permita la toma de decisiones justas. Los profesionales involucrados deben ser objetivos para detectar el progreso de la intervención y, en caso de ser necesario, elaborar nuevas líneas de acción si la misma no está surtiendo el efecto esperado. La conducta profesional y el seguimiento son centrales en todo el proceso hacia la remisión de los conflictos.



Referencias bibliográficas

- Arias, F.G. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. Episteme.
- Arias, F., y Bermejo, N. (2019). La coordinación de parentalidad y la toma de decisiones. *Revista de Mediación*, 1-11.
- Avedillo, M., Carrasco, L., Guitart, E., y Sacasas, M. (2015). *La coordinación de parentalidad, cuando las familias ya no saben qué hacer*. Huygens.
- Blanco Carrasco, M. (2020). *Las responsabilidades parentales en situaciones de crisis familiar: mediación, puntos de encuentro y coordinación de parentalidad*. Reus Editorial.
- Belloso Martin, N. (2006). *La Ley de mediación familiar de Castilla y León*. Ed. Junta de Castilla y León. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=271188>
- Callejo Rodríguez, C. (2019). *Trabas al derecho de visitas, responsabilidad y mediación*. Editorial Reus.
- Capdevila, C. (2016). La Coordinación de parentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. *Anuario de Psicología* 46, 41-49.
- Cobas Cobiella, M.E. (2014). Mediación familiar. Algunas reflexiones sobre el tema. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, (17), 32-51. Recuperado en 07 de abril de 2022, de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572014000100003&lng=es&tlng=es.
- Consejo General del Poder Judicial (2020). *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*. Consejo General del Poder judicial [en línea]. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Género/Estadísticas--estudios-e-informes/Estudios/>

Guía-de-criterios-de-actuación-judicial-en-materia-de-custodia-compartida.

De la Torre Laso, J. (2006). Los puntos de encuentro familiar: un enfoque actual de intervención en situaciones de ruptura familiar. *Anuario de Psicología Jurídica*, 16, 65-73. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=315024763005>

Del Cuavillo Contreras, I. (2010). La negociación y la mediación como sistemas alternativos de resolución de conflictos. La Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la Mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Actualidad Civil*, (1).

García Del Vado, F.R. (2015). *La mediación familiar y el punto de encuentro familiar*. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:Derecho-Frgarcia>

García Villaluenga, L. y Vázquez De Castro, E. (2013). La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo. *Revista Política y Sociedad*. 1(50), 71-98. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/39344>

Gómez-Luna, E; Fernando-Navas, D; Aponte-Mayor, G; Betancourt-Buitrago, L.A. (2014). Metodología para la revisión bibliográfica y la gestión de información de temas científicos, a través de su estructuración y sistematización. *Dyna*, 81(184), 158-163. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=49630405022>

Gómez-Morata, M. (2012). Punto de encuentro familiar, una transición hacia la mediación intrajudicial. *Revista de Mediación*. 5(9), 33-38. Recuperado de <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/11/Revista-Mediacion-9-04.pdf>

Guzmán, H. (2014). *Manual para el análisis y la intervención en conflictos sociales*. Universidad Jesuita de Guadalajara. Recuperado de <https://formacionsocial.iteso.mx/documents/10901/0/Manual%2Bde%2B>

Conflicto%2B2015%2BNov%2B2014/28410164-87bf-49ea-8bc4-0fc1e270e2ad?version=1.1

- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, M.P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGraw-HILL - Interamericana Editores. Recuperado de <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>
- Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la Investigación*. Quirón.
- Jefatura del Estado (2012). *Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*. BOE. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>
- Lederach, L.M. (2000). *El abecé de la paz y los conflictos*. Ediciones Catarata.
- Luquin Bergareche, R. (2011). Los Puntos de Encuentro Familiar de Navarra: fundamento jurídico, marco normativo, actualidad y perspectivas de evolución. *Revista Jurídica de Navarra*, Julio-diciembre, 51-106.
- Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (2008). *Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar*. Ministerio de Educación, Política Social y Deportes.
- Ortuño, P. (2013). *La supervisión de las relaciones parentales tras la sentencia judicial* (comentario a los artículos 233-13 y 236-3 CCCat). Sepin.
- Rodríguez-Domínguez, C., y Carbonell, X. (2014). Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense. *Papeles del psicólogo*, 35 (3), 193-200.
- Sacristán Barrio, M.L. (2002). Programa punto de encuentro Aprome: una propuesta para facilitar las relaciones familiares después de la separación. *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2(3), 125-135.

Serra Muñoz, M., y Bujalance Gómez, I. (2015). *Manual del mediador de familia en Cataluña. Un enfoque jurídico y psicoevolutivo*. Thomson Reuters Aranzadi.

Serrano Ruiz-Calderón, M. (2004). *Abandono y desamparo de menores en del Derecho Civil español*. Fundación Universitaria Española.

Tonon, G. (2011). La utilización del método comparativo en estudios cualitativos en ciencia política y ciencias sociales: diseño y desarrollo de una tesis doctoral. *Revista Kairos*, mayo (27), 1-12. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3702607>

